

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho

**Estándares de motivación conforme la jurisprudencia de la Corte
Constitucional del Ecuador**

¿Una herramienta eficaz para una tutela judicial efectiva?

Miguel Angel Pasaca Coronel

Tutor: Sebastián Bernardo Vázquez Rodas

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

| | | |
|---|---|--|
|  | Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas |  |
|---|---|--|

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Miguel Angel Pasaca Coronel, autor del trabajo intitulado: “Estándares de motivación conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Una herramienta eficaz para una tutela judicial efectiva?”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

23 de febrero de 2024

Firma:

Resumen

El sistema judicial difiere por el origen de otras funciones estatales ya que no goza de la legitimidad popular, como el sistema ejecutivo y legislativo, que son organismos de una expresión plena de la democracia. La legitimidad de las funciones judiciales surge por dos motivos: en *primer lugar*, por el reconocimiento legal de su jurisdicción y competencia; y, en *segundo lugar*, por el reconocimiento material expresado a través de sentencias y resoluciones. Bajo estos dos parámetros, la legitimidad pasa a convertirse en el máximo enunciado en la observación de las garantías constitucionales. Esta legitimidad, señalada como motivación, ha jugado un papel protagónico desde que se estableció el *Estado constitucional de derechos y justicia*, otorgando a los juzgadores la obligación de garantizar su cumplimiento y de transformar constantemente los parámetros en torno a la motivación desde los límites constitucionales tanto en lo doctrinario como en lo jurisprudencial. Esta investigación presenta un examen del concepto de motivación anunciado en el texto constitucional ecuatoriano pensado como garantía. El objetivo es explorar los diversos procesos experimentales de los estándares de motivación estudiados por la Corte Constitucional del Ecuador y los altos índices de rechazo de las garantías jurisprudenciales en su fase de admisión. La investigación utiliza distintos métodos que contribuyen al argumento: el *dialéctico* que estudia de forma breve los procesos sociohistóricos del problema; el *cualitativo* que indaga en la cuestión desde sus conceptuales básicos y sus elementos teóricos; y, el *abductivo* que desde las inferencias aborta el tema a partir de una hipótesis. La motivación que es parte de las garantías de protección constitucional, exige la adopción de determinados criterios o procedimientos con el fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En tal sentido, se presentan varias conclusiones donde se sintetiza el proceso de desarrollo de la garantía de la motivación en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que es de utilidad principalmente para mejorar el sistema de razonamiento del ordenamiento jurídico actual.

Palabras clave: jurisprudencia, interpretación, argumentación, principios, derechos, garantías

A quienes son mi eterno refugio en este mundo que espanta y anula.

Agradecimientos

A mi tutor Sebastián Vázquez, por sus generosas observaciones, por sus oportunas críticas e infinita paciencia en el progreso y finalización de la presente investigación.

A mis profesores de maestría en Derecho, por compartir sus conocimientos.

A Lina Parra, Claudia Storini y Christian Masapanta, por sus observaciones y lecturas del proyecto de este trabajo.

A la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, por brindarme la gran oportunidad para seguir creciendo en mi formación.

A la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, Sede Nacional, que me abrió sus puertas para dedicarme a la formación e investigación.

A la Casa de la Cultura Ecuatoriana - Núcleo de Loja, por enseñarme los caminos de la argumentación.

Al Foro de Oradores del Ecuador, por sostener espacio de crítica y reflexión.

A todos Ustedes, gracias por todo.

Tabla de contenidos

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 13 |
| Capítulo primero La motivación y sus conceptos fundamentales | 15 |
| 1. La motivación: Concepto e importancia | 15 |
| 2. Breve historia de la motivación | 18 |
| 3. El fundamento constitucional de la motivación..... | 20 |
| 4. Contenido de la motivación | 22 |
| 5. Estándares de la motivación de la Corte Constitucional del Ecuador | 24 |
| Capítulo segundo La tutela judicial efectiva | 27 |
| 1. La tutela judicial efectiva: Concepto | 27 |
| 2. Antecedentes históricos | 30 |
| 3. La tutela judicial efectiva y su normativa | 32 |
| 4. La tutela judicial efectiva y sus componentes | 34 |
| 5. La tutela judicial efectiva y la argumentación jurídica..... | 36 |
| Capítulo tercero Los estándares de la garantía de la motivación | 39 |
| 1. La motivación y su giro jurisprudencial | 39 |
| 2. La motivación y las garantías constitucionales..... | 42 |
| 3. La tutela judicial efectiva y la obligación de la motivación | 45 |
| 4. La motivación en la jurisprudencia constitucional | 47 |
| 5. La motivación como soporte de la tutela judicial efectiva | 48 |
| Conclusiones..... | 51 |
| Bibliografía..... | 53 |

Introducción

En la última década tanto académicos como magistrados se han ocupado de los estándares de *motivación* no solo como motor del desarrollo de los derechos, sino como una herramienta para contribuir a sostener las garantías de los ciudadanos, previstas en la normativa constitucional. Estos debates han favorecido también el tránsito hacia un entendimiento más amplio de la motivación, pues se ha pasado de visiones tradicionales que la entendían como un proceso de meros estándares y parámetros de enunciación de normas jurídicas, a visiones más recientes que la conceptualizan como un proceso jurídico que proviene de la interacción de diferentes factores. Estas líneas son imprescindibles en la situación ecuatoriana donde existen serios problemas en la motivación por parte de los jueces en la toma de decisiones en todos sus campos, que, en definitiva, vulnera derechos formales, entre ellos, la tutela judicial efectiva.

En nuestro país, la principal herramienta del debido proceso es la motivación, que permite a académicos y jueces determinar la exigibilidad de motivar toda decisión para asegurar su validez. Sin embargo, este esfuerzo ha sido fuertemente criticado por diversos sectores pues los recursos no han sido eficientemente ejecutados, las decisiones han tenido un débil desempeño, especialmente en las garantías constitucionales y adicionalmente, se ha identificado una pésima e inmotivada decisión judicial, dejando a un lado su rol de protector de derechos consagrados en los sistemas constitucionales y su posible control posterior control.

El presente trabajo de investigación utiliza los estándares de la garantía de la motivación desde la línea de la jurisprudencia ecuatoriana. Con base en tal premisa, este estudio intenta responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los límites de los estándares de la motivación utilizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador para determinar que la tutela judicial efectiva constituye una herramienta eficaz? En relación con eso, se proponen tres objetivos:

En *primer lugar*, comprende los conceptos y reglas básicas relacionados con la motivación en el razonamiento jurídico. En *segundo lugar*, comprende las nociones básicas de la tutela judicial efectiva y las normas jurídicas relacionadas con la protección de derechos. En *tercer lugar*, determina si la línea jurisprudencial para la motivación sirve de herramienta para que los ciudadanos reciban una tutela judicial efectiva. Investigaciones recientes han dado lugar a reflexiones relacionados al derecho a la

motivación y a la tutela judicial efectiva, que lleva a un análisis crítico de las garantías de protección basado en los siguientes argumentos:

En el *capítulo primero* se analizan los conceptos de *motivación*, tales como: razonamiento, decisión, argumentación e inferencia, que en conjunto forman un fallo o sentencia, el cual es necesario para formular normas jurídicas y obligaciones de interpretación, determinar la validez de su aplicación, precisar el contexto de los hechos, y en especial analizar si existen restricciones a los derechos fundamentales y definir los órganos de control constitucional que interpretan con carácter general, la correcta estructuración de un razonamiento motivado.

En el *capítulo segundo* se analiza el concepto de *tutela judicial efectiva* siendo un elemento esencial del pasaje irrestricto a la justicia, como facultad y potestad jurídica de los ciudadanos a defender cada uno de sus derechos y en esencia el poder judicial conserva la obligación de garantizar la justicia, dar cumplimiento a las demandas de los imputados a través de un dictamen justo, observando todas las garantías de los más altos estándares del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El *tercer capítulo* examina el progreso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la garantía de la motivación como eje principal de la garantía constitucional. La cuestión de la motivación y tutela judicial efectiva requiere que el ciudadano cuente con un conjunto de fundamentos jurídicos que lo proteja de los abusos del poder; cada magistrado vigile y proteja los principios y garantías establecidos en las normas constitucionales; y, el Estado provea y defina las normas de interpretación, seguimiento y control de las decisiones jurisdiccionales.

Juntos, los investigadores citados en este trabajo contribuyen a la comprensión de la garantía de motivación como uno de los recursos fundamentales de la Constitución. El estudio aporta ideas para desarrollar y entender la motivación como soporte básico de las garantías constitucionales en la formación y comprensión de la tutela jurídica. El estudio muestra cómo ir más allá de los viejos estándares de la motivación para identificar nuevos elementos que fortalezcan la tutela judicial efectiva y protejan garantías y derechos constitucionales.

Capítulo primero

La motivación y sus conceptos fundamentales

El constitucionalismo está presente en nuestra legislación reciente, especialmente en lo relativo a derechos y garantías. Un punto de inflexión es una nueva era donde el sentido *dogmático* de la constitución pesa más que el sentido *orgánico*. El paralelismo del Estado con el ciudadano es invertido en favor de los derechos, lo que ha sido un *Estado constitucional de derecho y justicia social*, desde entonces. A continuación, se refieren al concepto de *motivación* como un derecho autónomo vinculado al debido proceso y a la tutela efectiva; por lo tanto, su finalidad es otorgar a los ciudadanos y a la sociedad derechos que deben estar de acuerdo con el marco legal vigente, a partir de las normas y argumentos suficientes para las decisiones que aplican los operadores de justicia.

1. La motivación: Concepto e importancia

La palabra *motivación* que procede del latín “*motivum*” o “*motus*”, que significa *motivar, provocar o mover*. La expresión se complica cuando nos referimos a la motivación en el campo del derecho. El razonamiento para una decisión es una estructura con un “elemento intelectual, de contenido, crítico, valorativo y lógico”, basada en un “conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”;¹ de ahí los objetos de investigación específicos como: el *contenido crítico*, que analiza un objeto de estudio determinado; el *contenido valorativo*, que juzga tanto el contenido como las inferencias de un objeto; y, el *contenido lógico* que atiende al objeto de manera estricta y precisa.

La motivación, es “parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso” y los encontramos en los dictámenes legales que “configura[n] el accionar conforme a la Constitución y el Derecho por parte de las diversas autoridades públicas”, y los funcionarios judiciales se encargan de “velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales”.² Por lo tanto, los funcionarios judiciales no

¹ Fernando de la Rúa, *Teoría general del proceso* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 146.

² Luis Cueva, *El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2017), 194.

pueden salirse de los *límites constitucionales* y deben resolver de acuerdo a lo establecido en el *sistema constitucional*.

Esto no significa que un derecho esté en conflicto con el otro, que deban ceder en favor del otro, y no significa que el derecho superado quede invalidado. El derecho “bajo ciertas circunstancias, [...] se antepone el otro, sin perjuicio de que, entre otros supuestos, la cuestión de precedencia puede hacer solucionar de manera inversa”.³ Los problemas de las instituciones estatales al momento de efectuar las normas constitucionales, bajo la categoría de la supremacía de la ley tienen un significado diferente en el contexto del cumplimiento del Estado de derecho, donde los derechos y garantías constitucionales constituyen la regla.

Una resolución de los *poderes públicos* no es universal, tiene un centro *controversial y polémico* sobre el cual se debe resolver. Aquí se determina la necesidad de fundamentar toda resolución judicial, pero se construye como un “proceso de diálogo” en el cual se mantiene dos “actitudes opuestas o diversas” lo que determina que la decisión de la sentencia debe razonarse, por tal virtud, se exige las explicaciones y razonamientos de la motivación jurídica.⁴

La oposición o las opiniones disidentes no se deciden a voluntad, requieren motivos jurídicos elementales que subyacen al poder y al poder judicial. No basta con razonar la decisión, debe ir acompañada de un factor de convencimiento. Así, una decisión se centra en *espíritu de los demandantes* de que “considerados todos los aspectos de la misma y tomados en cuenta sus respectivas alegaciones”, se afirma que la base de una decisión constituye “la esencia de un régimen republicano en que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo”.⁵

La motivación no es sólo una formalización en derecho, es un elemento esencial de la soberanía, del poder del pueblo, que es la base de toda potestad jurídica. El motivo de la decisión debe estar organizado con “buenas razones y argumentos lógicamente correctos” y será “válida y aceptable”.⁶ Y surge de dos fases del razonamiento; el juez

³ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 89.

⁴ Adolfo Alvarado, *El juez, sus deberes y facultades: los derechos procesales del abogado frente al juez* (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982), 207.

⁵ Hugo Alsina, *Fundamentos de derecho procesal* (México: Editora Jurídica Mexicana, 2001), 417.

⁶ Michele Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos* (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013), 106.

que “razona correctamente” y el mismo juez, que “redacta la motivación”, lo que configura la decisión final.

La convicción del justiciable se logra con una decisión basada en razonamientos válidos y aceptables, que es fruto de un razonamiento correcto en la configuración de una decisión. La motivación es más que una acción ostentosa; de ahí “que la prohibición de la arbitrariedad incorpora así un contenido positivo al exigir razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones”.⁷ La motivación de los dictámenes, resoluciones y otros actos de las autoridades públicas son una fuente importante de *control* sobre cómo los poderes judiciales ejercen su jurisdicción.

El propósito es proporcionar garantías contra la *discrecionalidad excesiva* o la *arbitrariedad* y contra el razonamiento impertinente y falso. Se otorga potestad a los funcionarios para observar y cumplir la protección en la motivación basado en determinados parámetros en la toma una decisión.⁸ Una decisión judicial es parte central de la motivación, porque si no se respeta tal deber, la decisión se vuelve arbitraria y pierde su fuerza.

La motivación o base racional de los procedimientos judiciales asume importantes implicaciones para la *democracia institucional*, a saber, la legitimación de la *actuación judicial* y el *sistema constitucional*.⁹ Las razones de las decisiones son argumentaciones para evidenciar su poder y supremacía. Hay tres tipos de control: el *jurídico*, que se concentra en la “necesidad de atenerse a los criterios interpretativos” y “críticos”; el *político*, concerniente “a la vigilancia o supervisión de legitimidad” de “los órganos creadores de derecho”; y, *social* donde el intérprete “pondera los intereses” de los ciudadanos.¹⁰

El significado de motivación proviene de la Constitución y se sintetiza a través de los parámetros interpretativos, la cual determina el significado de motivación en la toma de decisiones judiciales, ya que, la relación entre un argumento y una decisión, es el único camino e instrumento que admite prescribir el control de parámetros.

⁷ Juan Igartua Salaverria, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2003), 33–34.

⁸ Claudia Storini, “Teoría de la interpretación y legitimidad del Tribunal Constitucional”, *Foro: Revista de Derecho*, n° 9 (2008): 37, <http://hdl.handle.net/10644/1393>.

⁹ Claudia Storini, “Hermenéutica y Tribunal Constitucional”, *Foro: Revista de Derecho*, n° 7 (2007): 170, <http://hdl.handle.net/10644/1639>.

¹⁰ Antonio Pérez Luño, “La interpretación de la Constitución”, *Revista de las Cortes Generales*, n° 1 (1984): 95, doi:10.33426/rcg/1984/1/227.

El poder judicial que valora la evidencia debe determinar no solo la estructura que encierra una decisión, sino también los aspectos de justificación del dictamen. La falta de motivación del funcionario para tomar una decisión tiene dos consecuencias: la primera es de “resolución o naturaleza procesal”, donde va a determinar: uno, “unidad de la resolución”; y, dos, para el funcionario que pronuncia una resolución, puede incluir “falta o sanción”.¹¹ Si no se exterioriza el fundamento de la decisión, el comunicado o dictamen del juez por sí solo no puede tenerse por hecho y debe ser claro, comprensible y libre de arbitrariedad de conformidad con los derechos constitucionales y el Estado de Derecho.

2. Breve historia de la motivación

La jurisprudencia se desarrolla sobre la base de la vitalidad de la sociedad humana y se convierte en una ciencia creadora, y los funcionarios judiciales ven como único camino la interpretación crítica y sistemática. Cada era del derecho occidental ha hecho una conexión entre la entre las actividades estatales y las libertades y los derechos subjetivos.

Un precedente para la motivación se encuentra en la *Ley de las doce tablas*. En Roma, su *sistema* no tenía obligación de motivar y la justicia era tarea del papa y los nobles, quienes conocían los textos legales y hacían representaciones y así resolvían los problemas jurídicos. Catón, pretor romano, atendió un litigio donde de forma sencilla, no se limitó a una opinión, sino que reflexionó sobre su decisión.¹² La sentencia de Catón será la primera sentencia motivada que se conoce sobre el sistema romano.

En el siglo IV tampoco en los *iudex* o *magistraturas* del derecho romano hay rastro alguno del deber de los jueces romanos de promover sus decisiones, es a raíz del *Cognitio Oficial* que extendió la motivación en las sentencias. En el siglo V la *Ley de Justiniano* se basó en la *técnica de la glosa*, según la cual el modo de argumentar está formado por *brocardos* que son los cánones y nociones básicas en la toma de un dictamen.¹³

En el siglo XII hasta el XIV, se sistematizan las sentencias y los razonamientos, sobre los motivos de fe, que se conocen como la *rota romana* y sirvió para tutelar los intereses *eclesiásticos*. Pero según la *Ley de partidas* de 1491, existe la obligación de mostrar el caso en una dirección u otra, por lo que las decisiones judiciales deben

¹¹ Carla Espinosa Cueva, *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral* (Quito: Tribunal Contencioso Electoral, 2010), 53.

¹² Gonzalo Bravo, *Historia de la Roma antigua* (Madrid: Alianza Editorial, 1998), 34.

¹³ *Ibid.*, 35.

motivarse. Por un lado, hubo manifestaciones que defendían la práctica de la motivación, con el papel cada vez mayor de los jueces como legisladores; y, por otro lado, había una tendencia en ese momento, que se resistían a las prácticas motivacionales, porque los jueces se consideraban sólo representantes del rey.¹⁴

Con la Revolución Francesa de 1789, el deber de promover la motivación en las decisiones judiciales se fue consolidando en las legislaciones de los sistemas europeos. El sistema francés se caracteriza por una corriente de racionalismo jurídico que acoge los elementos de la motivación.¹⁵ El primer paso fue la *Ley francesa* de 1791 que dejaba clara la responsabilidad legal de promover cualquier decisión judicial, pero esto fue fortalecido por las constituciones de 1793 y 1795.¹⁶ Este período resultó en la redacción de la célebre *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, que marcó un nuevo paradigma para las leyes existentes, como la necesidad de los jueces de armonizar sus decisiones con las disposiciones de la ley.

En el siglo XVIII, con cambios profundos en el sistema francés, el deber de motivar se ha dividido en cuatro fases desde ese momento hasta el presente, según los diferentes roles de las funciones judiciales: a. El período de la *escuela de exégesis* comenzó en 1804 y terminó alrededor de 1880, donde se redacta el *Código Napoleónico* de 1804 y proporciona un método de interpretación de las leyes¹⁷; b. La *escuela funcional y sociológica* en los Estados Unidos que permaneció hasta 1945, que tendrá como resultado la *Declaración de Independencia* y la *Constitución de los Estados Unidos* de 1776, donde determina que el juez es el protector y guardián de la ley.¹⁸ El período influenciado por los *juicios de Nuremberg* se caracteriza por el concepto temático de razonamiento jurídico,¹⁹ que proclamó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948; y, se firmó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en 1966. En el último período, desde 1989 hasta la actualidad, dominan las corrientes de *teoría jurídica*

¹⁴ Ibid., 36.

¹⁵ Daniela Accatino, “La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales y su función como garantía”, *Revista de derecho (Valdivia)*, 2016, 1–2, <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/articulo%20ilatina%20Alicante%20Daniela%20Accatino.pdf>.

¹⁶ Jorge Zavala Egas, *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (Guayaquil: EDILEX S.A., 2010), 39.

¹⁷ Jean-Louis Halpérin, “Exégesis (escuela)”, *Revista de Derecho Uninorte*, n° 48 (2017): 268–70.

¹⁸ Angel Latorre, *Introducción al derecho* (Barcelona: Ariel, 1985), 141–44.

¹⁹ Yudit López, “Los juicios de Núremberg”, *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos* 13, n° 2 (2021): 522, <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>.

crítica, donde tratan de conciliar legitimidad y razón;²⁰ fruto de ello tenemos: la *Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1978*; la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979*; la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de 2008*; y, la *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra de 2010*.

En Ecuador, la garantía de motivación emitida por las autoridades públicas está vigentes desde 1993 y fueron incluidas en la *Ley de modernización del Estado*. En 1998, la garantía de motivación fue incluida en la norma constitucional como parte de las garantías del debido proceso. Las condiciones garantizadas por la Constitución han sido ratificadas por la *Asamblea Constituyente* en la Constitución vigente.²¹

3. El fundamento constitucional de la motivación

Junto con el surgimiento de la etapa constitucional como: el derecho a un juez, a ser escuchado y a todos los procedimientos garantizados han contribuido a un desarrollo significativo en el concepto de un juicio justo; por tanto, tenemos el procedimiento constitucional, que complementa los principios y presupuestos y sin ellos alineados con el argumento, no es posible desarrollar los derechos fundamentales con garantías procesales efectivas y precisas, especialmente con relación a las garantías constitucionales.²² La motivación es parte del debido proceso y la encontramos en cuerpos normativos ecuatorianos claves como: la *Constitución de la República del Ecuador*; el *Código Orgánico de la Función Judicial*, la *Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional*, entre otros.

La Constitución de la República del Ecuador establece que, de acuerdo con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, la resolución de la autoridad pública es la garantía constitucional de que los ciudadanos pueden oponerse a la autoridad pública. La ley fundamental estipula que la institución estatal debe motivar sus decisiones; así lo señala en el artículo 76, numeral 7, apartado 1: sobre “derechos y obligaciones”, donde la

²⁰ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, ed. Ramiro Ávila Santamaría (Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 20–21.

²¹ Salim Zaidán, “Hitos históricos de la justicia constitucional en Ecuador”, en *Apuntes sobre la Historia del Derecho en Ecuador*, ed. Abraham Zaldívar Rodríguez (Quito: Comité Editorial de la Facultad de Jurisprudencia, 2021), 163–64.

²² Carlos Báez Silva, “La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales”, *Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*, 2003, 35, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32011>.

decisión de la institución estatal debe contener una “enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda” y la correspondiente “explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.²³

Como parte de las garantías básicas del debido proceso, la cuestión de la motivación es el primer parámetro de todas las normas ecuatorianas. La exigencia de la norma constitucional de dirigirse a la autoridad pública debe ser motivada, lo que llama la atención sobre dos elementos principales: *primero*, que la motivación no significa la simple formulación de una norma o principio jurídico; y *segundo*, que la motivación simplemente no explica la idoneidad de su aplicación.

El inciso 2 del artículo 185 de la Constitución continúa señalando sobre los criterios para la deliberación y decisión de los jueces constitucionales, al mencionar que los jueces “deberá observar la jurisprudencia” con el objeto de “cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio” y donde se “sustentará en razones jurídicas motivadas” y “justifiquen el cambio”.²⁴ Los jueces constitucionales se apegan al “criterio jurisprudencial obligatorio” o “precedente”, si creen necesario enmendar la misma normativa donde prevén las circunstancias, se realizará con “razones jurídicas motivadas” y estipula una regla adicional, la “aprobación unánime” del fallo. Estas restricciones previenen la postura de disposiciones arbitrarias y la actuación de la autoridad pública en asuntos de controversia pública.

El artículo 4, numeral 9 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, sobre los principios procesales indica lo siguiente: “debido proceso; aplicación directa de la Constitución; gratuidad de la justicia constitucional; inicio por demanda de parte; impulso de oficio; dirección del proceso; formalidad condicionada; doble instancia; motivación; comprensión efectiva; economía procesal; publicidad; iura novit curia; y, subsidiaridad”; y define el significado de motivación, diciendo que el juez tiene la “obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones”, teniendo en cuenta las “reglas y principios” que imperan en la “argumentación jurídica”, con “argumentos y razones” para tomar la decisión correcta.²⁵

La disposición legal especificada instituye que la motivación es un requerimiento fundamental de la acción del Estado, porque son las justificaciones, argumentos y

²³ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 10 de septiembre de 2009, art. 76, num. 7, apdo. 1.

²⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, Segundo Suplemento, 20 de octubre de 2008, art. 185.

²⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales* art. 4, num. 9.

explicaciones las que le dan al administrador judicial una base para tomar decisiones. La argumentación jurídica forma parte de la garantía de la motivación porque el ciudadano necesita entender tales decisiones. Las disposiciones de las autoridades públicas deben estar de acuerdo con “reglas y principios” y “hechos o supuestos legales”, que deben estar relacionados con las normas aplicables en el caso específico.

El art. 4 del *Código Orgánico de la Función Judicial*, expone a la motivación como anuncio supremo de la Constitución, lo define como un requisito de las decisiones judiciales y los principios rectores y reglas básicas que deben estar a la mira de los jueces, los agentes administrativos y los titulares judiciales en la aplicación de las disposiciones constitucionales, salvo que tenga “duda razonable y motivada”.²⁶ Un elemento importante de la normativa es que el principio de supremacía constitucional es un elemento rector que se aplica independientemente de otras normativas o disposiciones constitucionales. También brinda algunas consideraciones adicionales cuando existe una “duda razonable y motivada” sobre un conflicto de leyes respecto de la suspensión de una, ésta deberá resolverse a favor del derecho más provechoso reconocido en la Constitución.

El artículo 108, numeral 8, del Código también establece que el incumplimiento se considerará un delito grave, donde se puede responsabilizar a los empleados o funcionarios judiciales por no justificar debidamente sus actos, decisiones o juicios administrativos, por lo que dicha omisión puede dar lugar a una violación de los derechos y garantías constitucionales.²⁷

Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades ejercen sus potestades con miras a cumplir con lo dispuesto en la ley. Esto significa que la relevancia de las disposiciones legales debe señalarse en relación con el contexto, la interpretación y el razonamiento. El juez conoce e informa las razones y fundamentos de su apreciación para decidir sobre cualquier asunto que conozca para resolverlo.

4. Contenido de la motivación

La garantía de la motivación es un campo amplio, donde podemos conceptualizar su aplicación jurídica desde diferentes perspectivas, pero podemos empezar a entender su naturaleza desde tres perspectivas: principios, garantías y derechos.

²⁶ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, marzo de 2009, art 4.

²⁷ *Ibid.*, art. 108, num. 8.

Primero, como *principio* es un instrumento significativo para determinar el razonamiento de las decisiones de las autoridades públicas y proporciona un método fácil de interpretar para la “construcción de la motivación”. Con la transformación del país en un “Estado constitucional de derecho y justicia”, el enfoque de los principios jurídicos ha avanzado significativamente, logrando una notoria relevancia que les ha permitido ser reconocidos como instrumentos sustanciales para estructurar la motivación, otorgándoles mayor significación jurídica. La motivación es verlos no sólo como complementos de las normas subordinadas del derecho, sino también como reglas o normas constitucionales.²⁸ El conjunto de derechos fundamentales es a la vez un criterio de validez jurídica y una guía de interpretación jurídica que ayuda a fortalecer la aplicación de la motivación jurídica.

La inexistencia de la norma, el peligro de su aplicación que conduce a decisiones distintas o las contradicciones entre principios que genera la variedad en la norma determina una interpretación necesaria, por ello, se atiende a los principio constitucionales que permite a los jueces recibir parámetros, dando lugar a parámetros que juegan un papel determinante en los argumentos y la toma de decisiones sobre la tutela de los derechos fundamentales.²⁹ El proceso por el cual se forman las razones y motivaciones para la toma de decisiones, obliga a quien resuelve atender el principio de que la razón debe tener una conciencia autocrítica rigurosa.

Segundo, como *derecho* es una herramienta más para la toma de decisiones judiciales y extrajudiciales, y parte de dos perspectivas: primero, desde el *deber*, es decir, como atadura de las autoridades judiciales o de ejecución de dictar sus decisiones razonables; y, en segundo lugar, desde la *facultad*, es decir que la ley le otorga al ciudadano el poder y la capacidad de exigir una motivación correctos para las acciones o decisiones del juez.³⁰

La motivación, como parte del debido proceso y la defensa de los derechos de la ciudadanía, garantiza el acceso a la justicia para todos y requiere que cada caso se maneje de acuerdo con el debido proceso y se determine de manera justa conforme a la ley. Y,

²⁸ Juan Montaña y Patricio Pazmiño, “Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano”, en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, ed. Jorge Benavides y Jhoel Escudero (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de estudios y difusión, 2013), 39.

²⁹ Ronald Dworkin, *Los derechos en serio* (Barcelona: Ariel, 2009), 90.

³⁰ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador* (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012), 238.

además, el derecho de apelación para impugnar una decisión protege el derecho a la defensa y logra el objetivo principal del gobierno representativo.³¹

Tercero, como *garantía* es ampliamente analizada y tiene un significado especial porque está incluida específicamente en las normas constitucionales relacionadas con la garantía básica del debido proceso, que permite condiciones para la protección de los derechos. Las normas constitucionales exigen que las autoridades estatales orienten sus decisiones, aclaren las normas o principios jurídicos en que se basan y expliquen su conformidad con los precedentes reales. El incumplimiento de las garantías como disposiciones imperativas conduce a la insuficiencia de los “parámetros de garantías constitucionales”.³²

En tal sentido, la garantía de la motivación es una herramienta protectora que habilita a los ciudadanos con normas constitucionales para evitar que decisiones y acciones del poder estatal conduzcan a decisiones arbitrarias. Constituye una herramienta de limitación de autoridad y para garantizar el control constitucional, permitiendo la armonía racional entre el ciudadano y la sociedad.³³ En resumen, las garantías apuntan a proteger los derechos básicos de los ciudadanos contra la tiranía del poder estatal.

5. Estándares de la motivación de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador fue tratando la cuestión de la motivación en diferentes momentos, cada vez con una línea jurisprudencial claramente definida. Los criterios de motivación fijados por la Corte han pasado por varias líneas de tiempo, desde el *test de motivación* hasta parámetros mínimos de motivación y el criterio rector.

En el *primer momento* se constituye la *Corte Constitucional para el Periodo de Transición*, el 22 de octubre de 2008, en el cual sus autoridades fueron conocidas como *Primera Corte Constitucional Transitorio*, y se desempeñaron desde 2008 hasta 2012. La Corte examinó la motivación con la sentencia no. 227-12-SEP-CC,³⁴ del 21 de julio de 2012, en la cual se determinaron los parámetros de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Las decisiones *razonables* son aquellas basadas en principios constitucionales. Las decisiones *lógicas* implican una conexión entre las premisas y la

³¹ Luigi Ferrajoli, *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político* (Madrid: Trotta, 2014), 57.

³² Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 622.

³³ Ferrajoli, *La democracia a través de los derechos*, 57.

³⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 227-12-SEP-CC”, *Caso n.º 227-12-SEP*, 21 de julio de 2012.

conclusión. Y, las decisiones *comprendibles* deben tener un lenguaje claro para que esté abierta al control social. Estos criterios forman parte de un importante desarrollo del debido proceso, agregando que la ausencia de uno solo de ellos es prueba suficiente de que la decisión carece de motivación, por lo que sus elementos son parte esencial de la motivación.³⁵

Los funcionarios constitucionales elaboraron el término “test de motivación” como un procedimiento para determinar si un caso cumple con los requisitos de motivación. El test consiste en comprobar si las motivaciones estudiadas cumplen con los tres parámetros en conjunto, y de esta forma se puede establecer si se vulnera la *garantía de motivación*.³⁶ La Corte ha insistido en esta idea en varias sentencias, afirmando que estos parámetros deben partir de la fuente de derecho en la que el juez funda sus decisiones, es decir, que las decisiones de las autoridades competentes deben basarse en principios y normas constitucionales, pero también debe estar respaldado por un carácter procesal.

El *segundo momento* lo asume la *Corte Constitucional del Ecuador*, la cual está integrada por nuevos magistrados elegidos de conformidad con la nueva *Constitución de la República del Ecuador* del año 2008 y la *Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, quienes entonces asumen sus funciones, el 6 de noviembre de 2012, con la posesión a manos de la Asamblea Nacional y se convirtió en la máxima institución de control, interpretación y administración de justicia. El *parámetro de motivación mínima* fue adoptado por la Corte el 28 de octubre de 2019 con la sentencia no. 1143-12-EP/19,³⁷ que muestra el concepto contradictorio de motivación, donde el parámetro no determina cuándo se justifica la conducta, sino que indica que la conducta no cumple con este requisito y la consecuencia de la inadvertencia es comprobar si la regla no fue utilizada y aplicada a un caso determinado como consecuencia de la sentencia impugnada por lo que es la regla general. La Corte se distancia de los llamados test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) porque la nueva composición de la Corte no estaba de acuerdo con el modelo establecido modelado ya que no requería un alto nivel de razonamiento jurídico, y para ello, los parámetros mínimos, bastaban.³⁸

³⁵ Stalin Tenesaca y Diego Trelles, “El derecho constitucional a la motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019”, 2021, 362, doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.339>.

³⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 227-12-SEP-CC”.

³⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1143-12-EP/19”, *Caso n.º 1143-12-EP*, 28 de octubre de 2019.

³⁸ Tenesaca y Trelles, “El derecho constitucional a la motivación”, 364.

Los parámetros mínimos del tribunal son garantía del avance del derecho y de la permanencia del derecho constitucional; por tal razón, las decisiones deben expresar las normas o principios jurídicos que las sustentan y su pertinencia para el caso de que se trate, y las decisiones deben ser congruentes con los hechos. La premisa, las reglas aplicables al caso particular y las reglas aplicables a la conclusión deben permitir una decisión razonable sobre los argumentos relevantes planteados.³⁹

El *tercer momento* es la Corte Constitucional del Ecuador actualmente en funciones, la cual fue acreditada por pleno de la Asamblea Nacional, el 5 de febrero de 2019, que dará un giro primordial en la jurisprudencia, dada su facultad de fijar normas, principio o líneas de pensamiento, para mejorar el desarrollo de las garantías constitucionales. Los estándares de motivación fueron determinados por la Corte con la sentencia del 20 de octubre de 2021, no. 1158-17-EP,⁴⁰ que establece mecanismos tales como: en *primer lugar*, un análisis suficiente de la base normativa y, en *segundo lugar*, una base fáctica suficiente. Y, también define tipos de deficiencia motivacional en situaciones específicas.⁴¹ En esta sentencia, la Corte analizó si el derecho a la garantía constitucional de la motivación fue vulnerado por la sentencia de casación, por consiguiente, elaboró de manera sistemática una nueva jurisprudencia al respecto.

La Corte se ha desmarcado expresamente del “test de motivación” y, con base en su jurisprudencia reciente, ha establecido una serie de lineamientos para atender las denuncias de incumplimiento de las referidas garantías. Ha reconocido que la importancia de la motivación que se refleja también en la protección que otorga a los ciudadanos, ya que serán juzgados por las causas que determine la ley y también ha dejado claro que la motivación es parte de la garantía de una tutela judicial efectiva.

³⁹ Luis Felipe Serrano-Vázquez, “Análisis de los parámetros de la motivación judicial en el Ecuador”, *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2020, 362, doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.616>.

⁴⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”, *Caso n.º 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2018.

⁴¹ *Ibid.*

Capítulo segundo

La tutela judicial efectiva

La *garantía de la motivación* que forma parte del debido proceso se combina sistemáticamente la *tutela judicial efectiva*, lo que ayuda a entender su articulación. Para ello, se acuden a varias instancias judiciales, lo que le da confianza al ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que el derecho a la defensa en forma de motivación es parte importante de las sentencias y decisiones judiciales. La tutela judicial efectiva, que no constituye una parte central del presente examen, es parte de las decisiones judiciales lo que constituye una condición necesaria para entender a la motivación en todo su contexto.

1. La tutela judicial efectiva: Concepto

La palabra *tutela* deriva del latín *tutēla*, que significa defensa, protección. El término *judicial* procede de la palabra latina *iudiciālis*, que se refiere a cosas relacionadas con la justicia. La palabra *efectiva* viene del vocablo latino *effectivus* que significa que lleva a cabo algo con un resultado, siendo a la vez *eficaz* o se obtiene lo esperado y *eficiente* o se usan solo los recursos necesarios.

La tutela judicial efectiva es un concepto complicado que “actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional”.⁴² Así, compone una columna preponderante en la noción y el avance de un proceso complejo y coherente con las variadas propiedades que lo forman. El paraguas constituye una serie de garantías donde se encuentra, entre otros principios, la *motivación*.

La tutela judicial efectiva, reconocida en la mayoría de los sistemas jurídicos actuales, tiene sus raíces en el derecho de los ciudadanos a acudir a los tribunales y solicitar la protección de sus derechos. Lo que permite a los ciudadanos obtener “en todo momento, sin importar su condición social, religiosa, étnica, etc.; incluso, la edad no debería ser impedimento si se cuenta con un Estado social de derecho, en donde lo que

⁴² Vanesa Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, *Foro: revista de derecho*, n° 14 (2010): 12–13.

importa es el ser humano”.⁴³ Tal garantía concede a los ciudadanos conseguir la protección jurídica de los derechos o cuidados previstos por el sistema jurídico.

La tutela como figura jurídica es la protección o custodia irrestricta de los derechos de un ciudadano otorgada por un juez neutral de conformidad con las reglas establecidas. Aquella protección abarca el “derecho de acceso al órgano jurisdiccional; derecho a la acción; derecho a la tutela judicial y derecho al proceso [que se refieren] a un mismo derecho”.⁴⁴ La tutela judicial efectiva consta de un conjunto de mecanismos, es necesario definir los parámetros según los cuales se pueden caracterizar sus efectos.

El ordenamiento jurídico constitucional “están orientados a la tutela directa de los derechos fundamentales”,⁴⁵ es decir, “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”.⁴⁶ A causa de lo manifestado, todo ciudadano en su acceso a la justicia, se garantiza que no se quede sin un amparo, tal es el fundamento que prioriza los elementos de los nuevos sistemas constitucionales.

Se agrega además que es una “manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso”.⁴⁷ La resolución final que se ajusta a derecho debe buscar siempre un *contenido mínimo de justicia*, lo que constituye la columna vertebral de la tutela judicial efectiva, que incluye las garantías constitucionales que no dejan de ser su soporte.

Existen dos corrientes principales de investigación sobre la tutela judicial efectiva, —aunque existen otras corrientes, esta breve incursión teórica nos ayudan a entender su importancia—: la *primera escuela* muestra que la tutela judicial efectiva se relega al

⁴³ Juan Ferrada y Pablo Sagredo, “La tutela cautelar en la justicia administrativa chilena: Fundamentos, regulación, limitaciones y desafíos”, *Revista de Derecho (Valparaíso)* XLIV (2015): 340, [ispohttp://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173641334016](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173641334016).

⁴⁴ Andrés Bordali, “Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”, *Revista chilena de derecho* 38, n° 2 (2011): 312, doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>.

⁴⁵ Humberto Nogueira, “Derecho procesal constitucional americano y europeo”, *Centro de Estudios Constitucionales de Chile* 8, n° 2 (2018): 819, doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200025>.

⁴⁶ Jesús González, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* (Madrid: Editorial Civitas, 1985), 27.

⁴⁷ Luis De Bernardis, *La Garantía Procesal del Debido Proceso* (Lima: Cultural Cusco, 1985), 137.

hecho de que todo ciudadano posee el derecho a acudir a las autoridades judiciales para proteger sus derechos, inclusive de manera colectiva y en forma oportuna, y contiene lo siguiente: “derecho de acceso a los tribunales”, “a obtener una sentencia fundada en derecho”; “a la efectividad de las resoluciones judiciales”⁴⁸, “a la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia”⁴⁹, “decidir una controversia de una manera imparcial y equitativa”⁵⁰ y “llegar a una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas”,⁵¹ y “el evitar un daño a situaciones constitucionales tutelables”.⁵²

La *segunda escuela* sostiene que la tutela judicial efectiva es la totalidad de los derechos consagrados en la norma constitucional; en otras palabras, la tutela judicial efectiva es el derecho a acceder a la justicia, el derecho a recurrir con tiempo, sin prórrogas innecesarias, sin trámites, sin revisión innecesaria, el derecho a ser escuchado, a los tribunales competentes; al “libre acceso de los ciudadanos”, a una “plena protección cautelar”, a una “correcta aplicación del derecho”⁵³, a conseguir toda “resolución fundada jurídicamente”, a los “aparatos de la administración de justicia”⁵⁴, y a la correspondiente “labor diligente en donde se efectivice la defensa de los derechos”.⁵⁵

Las autoridades públicas deben garantizar el debido proceso para prevenir violaciones e incumplimientos de las normas jurídicas, de modo que la seguridad jurídica genere confianza en los ciudadanos y que la protección es posible si existen mecanismos contra los poderes públicos, especialmente los relacionados con el ejercicio de los mismos donde el ciudadano está indefenso; es la esencia de la tutela judicial efectiva y es una de las garantías básicas de los ciudadanos. Con tal finalidad, es preciso recorrer de la forma breve el origen de sus arquetipos y la forma en cómo se fue incorporando a los sistemas constitucionales modernos, por lo que su largo recorrido nos ayuda a entender su surgimiento.

⁴⁸ Joan Picó, *Las garantías constitucionales del proceso* (Barcelona: Bosch, 1997), 107–8.

⁴⁹ Alex Carocca, *Garantía constitucional de la defensa procesal* (Barcelona: J.M. Bosch, 1998), 195.

⁵⁰ Rodrigo Rivera, *Aspectos constitucionales del proceso* (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002), 490.

⁵¹ Juan Goig, ed., *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Madrid: Ed. Univ. Internat, 2006), 384.

⁵² Rafael Ortiz, *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa* (Caracas: Fronesis, 2001), 201–2.

⁵³ Valmy Díaz, *La Garantía Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y las Prerrogativas Fiscales de Índole Procesal en el Contencioso Tributario Venezolano* (Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2004), 226–31.

⁵⁴ René Molina, *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial* (Caracas: Paredes, 2006), 74.

⁵⁵ Luis Pallares, “Tutela judicial efectiva”, *Derecho Ecuador*, 2019, 59, <https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>.

2. Antecedentes históricos

La tutela judicial efectiva no se aplica a todos los ciudadanos por lo que el Estado tiene la necesidad de establecer los aparatos apropiados para garantizar el acceso sin restricciones. La tutela judicial efectiva incluye el derecho de acceso a una jurisdicción, a la ejecución de sentencias y decisiones judiciales y a obtener decisiones de órganos legítimos como un medio legal establecido para una salida apacible de disputas entre trabas opuestas. Demos un breve vistazo a sus orígenes.

En el siglo XVIII, antes de nuestra era, aparece un precedente en el *Código de Hammurabi*, que forma una serie de recopilaciones babilónicas. El aspecto más importante de este código es la organización de normas procesales y de defensa. En el siglo XIII, aparecen: la *Carta magna inglesa* de 1215; *Petición de derechos* de 1628; y, la Carta de Derechos de 1689, nacida como un medio para limitar el poder de los reyes. Con aquello, surgen las revoluciones estadounidense y francesa del siglo XVIII, y con ellas: la *Declaración de Independencia de América del Norte* y la *Declaración de Derechos de Virginia* de 1776; y, finalmente, la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, que establece una serie de principios de fundamental importancia para la sociedad humana que constituirán la base de una tutela jurídica efectiva.⁵⁶

El contenido político y social de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* adoptada en Francia en 1789 se definió como una forma de reconocer ciertas garantías básicas. La declaración creó un concepto diferente del Estado, donde el soberano en relación con sus fronteras ya no era el rey, sino el pueblo, es decir, bajo la ley. En ese caso, todo ciudadano tiene derecho al libre acceso a la justicia y al debido proceso y a una justa respuesta con fundamento en el derecho.⁵⁷

Los primeros indicios de tutela judicial efectiva en la actualidad se confirman en la *Constitución Italiana* de 1947, que estipula que “todos pueden acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos”, “la defensa constituye un derecho

⁵⁶ Walter Carnota, “Las declaraciones inglesas de derechos: Génesis y desarrollo de un constitucionalismo atípico”, *Revista Jurídica de la Universidad de las Lomas de Zamora*, n° 1 (2016): 4–5, http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/01/02.pdf.

⁵⁷ Gilbert Armijo, “La tutela de los derechos humanos por la jurisdicción constitucional, ¿mito o realidad?”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XVII* (2011): 246, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27651.pdf>.

inviolable en todas las fases y grados del proceso” “la ley determina las condiciones y modalidades de indemnización de los errores judiciales”.⁵⁸ Y agrega que “contra los actos de la administración pública se admite siempre la protección jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos ante los órganos de la jurisdicción ordinaria o administrativa”.⁵⁹

En 1948, el artículo 10 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* consagra el derecho a la tutela judicial efectiva observado en el derecho internacional: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación”.⁶⁰ La declaración se muestra de acuerdo con que toda persona debe ser escuchada en público por un magistrado autónomo y neutral para establecer los derechos y obligaciones que son el fundamento de una tutela judicial efectiva en la actualidad.

En 1966, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de la *Organización de los Estados Americanos*, OEA, definió su esencia, en su art. 1, señalando que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.⁶¹ Con ello, emerge la necesidad de que todo ciudadano sea juzgado conforme a determinadas pautas o principios procesales básicos, a saber, mediante una justa administración o tutela judicial efectiva.

En 1969, se conformó la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* de la *Organización de las Naciones Unidas*, que creó el artículo 25 sostiene: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.⁶² El articulado garantiza no sólo el derecho a ser oído ante el poder judicial, sino también el respeto a otros derechos institucionales como el debido proceso.

⁵⁸ Italia, *Constitución de la República italiana*, Gaceta Oficial 298, 21 de diciembre de 1947, art. 24.

⁵⁹ *Ibid.*, art. 113.

⁶⁰ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

⁶¹ OEA Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966, art. 14, 1.

⁶² ONU Asamblea General, *Convención Americana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1967, art. 25, 1.

En el Ecuador tenemos como antecedente la Constitución de 1998, que estableció las garantías constitucionales como mecanismo de garantía de derechos que reconocen la tutela efectiva de los ciudadanos. En el año 2008, la *Asamblea Constituyente* promulgó la *Constitución de la República del Ecuador*, creando elemento jurídico de la tutela legal. Con la tutela judicial efectiva, se convierte en garante de los derechos constitucionales, por lo que teóricamente, los derechos de los ciudadanos son protegidos y garantizados de acuerdo a nuestros más altos estándares.⁶³ Aunque estas protecciones, especialmente las protecciones legales, no han sido debidamente implementadas por deficiencias en su implementación o porque se desconoce su empleo y funcionamiento.

3. La tutela judicial efectiva y su normativa

El contenido básico del derecho a la tutela judicial efectiva consta de los siguientes elementos, a saber, “derecho de acceso a la justicia, defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales, pues sin que concurren en estos elementos no podemos hablar de tutela judicial efectiva”.⁶⁴

La Constitución de la República del Ecuador dispone en su art. 1, la forma de Estado y gobierno del Ecuador como un *Estado constitucional de derecho y justicia*.⁶⁵ Un Estado cuya soberanía está arraigada en el pueblo y cuyo poder se basa en su voluntad, donde establece nuevos parámetros para la formulación de una constitución moderna. Tal postulado afirma el valor de “justicia” como una de las finalidades primigenias del Estado. El Estado tiene el derecho exclusivo de esta facultad, por lo que es necesario que sus instituciones cuenten con mecanismos que aseguren la protección de sus ciudadanos.

El artículo 11, inciso 3 de la Constitución habla del principio del ejercicio de los derechos y establece que los derechos son justiciables, lo que significa que podemos pedir la búsqueda de nuestros derechos, con “directa e inmediata aplicación”, “ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales” y determina que “no podrá alegarse falta de

⁶³ Vanesa Aguirre, “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación del Ecuador”, en *¿Estado constitucional de derechos?: informe sobre derechos humanos Ecuador 2009* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, 2009), 23.

⁶⁴ Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, 13–14.

⁶⁵ Ecuador, *Constitución*, art. 1.

norma jurídica” con el fin de “justificar su violación o desconocimiento”, o además “desechar la acción”.⁶⁶

El artículo 74 de la Constitución establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”.⁶⁷ Tres elementos se señalan: es *efectiva*, ya que tiene que producir resultados determinados. Es *imparcial*, ya que debe actuar libre de prejuicios y subjetividades. Es *expedita*, ya que procede sin obstáculos o inconvenientes.

El *Código Orgánico de la Función Judicial*, artículo 11, determina que la tutela judicial efectiva será ejercida por los jueces de manera técnica según su facultad, y “en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones”, por lo tanto, “las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas”.⁶⁸ La jurisdicción y la seguridad jurídica sientan las bases de una tutela judicial efectiva.

El Código establece que en su artículo 15 como un deber del poder judicial el derecho a un recurso efectivo, señalando que la justicia constituye un “servicio público” que se facilita de “conformidad con los principios”; por lo tanto, el Estado tiene responsabilidad de cada caso con “error judicial”, “detención arbitraria”, “retardo injustificado”, “inadecuada administración de justicia”, “violación del derecho a la tutela judicial efectiva”, y demás “violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.⁶⁹ En cuanto a este entorno, la tutela judicial efectiva parece ser un deber del Estado y es responsabilidad del Estado mantener efectivos estos derechos a través de sus acciones y debe promover dispositivos dinámicos para impedir posibles vulneraciones.

En la misma norma aparece como principio, en el artículo 23 del Código, con el fin de optimizar la actividad jurídica, se plantea que los ejecutores del derecho “tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos” cuando son solicitados “por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido”. En este sentido, deben atenderse “las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes” en los “méritos del proceso”.⁷⁰ En ese panorama, la tutela judicial efectiva no solo brinda acceso al sistema judicial, sino que

⁶⁶ Ibid., art. 11, num. 3.

⁶⁷ Ibid., art. 74.

⁶⁸ Ecuador, *Código de la Función Judicial*, art. 11.

⁶⁹ Ibid., art. 15.

⁷⁰ Ibid., art. 23.

también permite la validez de las decisiones judiciales; porque es obligación del Estado garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en las disposiciones constitucionales.

El artículo 9 de la *Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* establece que, en relación con la “legitimación activa”, se pueden tomar medidas para implementar las garantías de jurisdicción: “a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”.⁷¹

Las garantías constitucionales previstas en los estatutos constitucionales definen puntos importantes sobre los cuales se pueden hacer valer derechos y surgen entidades tales como: comunidades, naciones, pueblos y grupos. Además, identifica otro actor importante, el defensor del pueblo, y así logra la protección de los ciudadanos contra posibles violaciones de sus derechos. Así mismo, agrega que los ciudadanos que directa o indirectamente sean víctimas de violaciones a sus derechos constitucionales podrán ejercer el referido derecho de tutela. Lo que hizo espacio para la protección de los derechos civiles en varias constituciones cubre en gran medida el espacio de protección. El poder judicial está protegido contra el abuso o la arbitrariedad por las garantías constitucionales.

4. La tutela judicial efectiva y sus componentes

La tutela judicial efectiva es tratada por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia n° 142-14-SEP-CC, caso n° 0007-12-EP, de 01 de octubre del 2014, donde señala que es “una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia”.⁷² Y señala tres momentos específicos:

⁷¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 9.

⁷² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 142-14-SEP-CC”, *Caso n.º 0007-12-EP*, 1 de octubre de 2014, pág. 9.

Primero, “a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución”.⁷³ El acceso a los tribunales, —dentro de la tutela judicial efectiva— no se puntualiza únicamente al acceso a las autoridades judiciales, sino que también forma parte del derecho a apelar. El Estado debe entonces continuar estableciendo los dispositivos adecuados para proteger y garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos sin excepción para proteger sus derechos.

La accesibilidad se sujeta a dos circunstancias: a. El perfeccionar la disposición de los servicios judiciales que brinda el Estado, con funcionarios judiciales respetando y observando sus especialidades en el proceso de juzgamiento y toma de decisiones; b. El observar la efectividad del pluralismo jurídico y por ende respetando la jurisdicción de las autoridades judiciales inherente a estos sistemas.⁷⁴

Segundo, “mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho”.⁷⁵ Las resoluciones fundadas en derecho, que se manifiesta en la observancia de la prontitud, que también se aplica a la forma en que el operador judicial debe tratar el caso que se le presenta, la inobservancia de la normativa específica, que se aplica a diferentes situaciones.⁷⁶ Un juicio justo se ha convertido gradualmente en el principio guía de los procedimientos judiciales y es observado por todos los funcionarios judiciales. El caso debe entonces ser juzgado de acuerdo con las reglas previamente determinadas, aplicables al caso en consideración, porque la acción del juez en cada caso debe ser la misma, pronta y cuidadosa diligencia, excepto que la conformidad a la naturaleza del caso particular paga atención, ya que algunas causas requieren un control especial y una mayor rapidez respecto a otras.

Tercero: “a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos”.⁷⁷ La plena efectividad de los pronunciamientos es el derecho a hacer cumplir las decisiones. La ejecutoriedad de la resolución comienza desde el momento en que se ejecutoria la resolución o sentencia hasta que se cumpla plenamente. Es el derecho de las partes de

⁷³ *Ibid.*, pág. 9.

⁷⁴ María Lema, *Acceso a la justicia y derechos humanos en el Ecuador* (San José: Instituto Americano de Derechos Humanos, 2009), 72.

⁷⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 142-14-SEP-CC”, pág. 9.

⁷⁶ Ecuador, *Constitución*, art. 172.

⁷⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 142-14-SEP-CC”, pág. 9.

pronunciarse sobre la sentencia y el juez tiene el deber de ejecutarla. Por lo que entonces, es parte integrante de la tutela judicial efectiva.

La sentencia puede ser ejecutada, es decir, su contenido es exigible si cumple con ciertos requisitos básicos, tales como: (a) ejecutoriedad, que significa que no ha habido recurso diferido o que ha vencido el plazo legal para interponer recurso; (b) juzgado, lo que generalmente significa que, cuando no es apelada, la irrevocabilidad de la validez de la sentencia obtenida en el momento de la apelación no permite su modificación; y, (c) ejecutabilidad, que es una característica de la sentencia.⁷⁸

Es decir, sostiene que la “tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales”.⁷⁹ La ejecución de las decisiones relacionadas con este parámetro es necesaria para demostrar que los procesos judiciales constantemente no terminan con un veredicto, porque debe ser un recurso que debe estar motivado, debe crear una obligación de hacer o no hacer, en cada caso específico. En consecuencia, estas obligaciones deben ser respetadas por quienes ingresan al sistema judicial donde tendrán un papel independiente en el proceso legal, esto es, los derechos que se vulneran o que deben ser respetados.

5. La tutela judicial efectiva y la argumentación jurídica

El razonamiento jurídico es una herramienta adecuada para descubrir opiniones, semejanzas y diferencias, para encontrar pruebas de las causas de una situación, es decir, para defender un argumento, idea o hipótesis con un argumento. Como tal, está estrechamente relacionado con la tutela judicial efectiva, ya que apuntala en la protección la razón de ser y el razonamiento detrás de las decisiones de las autoridades. Sin embargo, el argumento debe ser razonable y fidedigno. Es *razonable* si sus premisas son necesariamente verdaderas, creando un fundamento fehaciente y convincente. Es *fidedigna* al punto de vista de los ciudadanos que tiene una fuerte resistencia, lo cual es útil para edificar una tutela judicial efectiva. Dando legitimidad a la decisión al tratar de

⁷⁸ Lorena Naranjo, “Consecuencias de la ejecución de la sentencia que ha sido impugnada en casación”, *Foro: Revista De Derecho*, n° 6 (2006): 99–100, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1507/1/RF-06-TC-Naranjo.pdf>.

⁷⁹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 142-14-SEP-CC”, pág. 9.

convencer y obtener el consentimiento del receptor, que es son los tutelados y la sociedad en su conjunto.⁸⁰

La correspondencia entre la tutela jurídica efectiva y el razonamiento es más condensa debido a las diferencias en las normas jurídicas, la diversidad o la existencia de lagunas normativas o lagunas legales, así como la aparición de los derechos humanos, la aplicación de la ley y otros factores que pueden ser utilizados a través del razonamiento jurídico, jurisprudencia, principios, hechos, contrastes y normativa para un análisis integral del caso; dicho de otra manera, permite la elaboración de la fundamentación en el texto constitucional, que es la plataforma de la tutela judicial efectiva.⁸¹

Una defensa jurídica eficaz utiliza algunos parámetros como el razonamiento persuasivo para delatar la verdad. Para hacer patente, utiliza el lenguaje como medio básico de comunicación. La transcendencia del razonamiento jurídico en la actividad judicial es enorme, esencialmente en la elaboración de justificaciones, que pueden aportar argumentos para la construcción de apreciaciones. Por ello, a continuación, examinamos los inicios de la argumentación que son claves para entender los encuentros y las rupturas de la argumentación jurídica.

En la década de los cincuenta floreció en el campo jurídico el aporte de autores que profundizaron en investigaciones de diversos tipos sobre argumentos y utilización del razonamiento jurídico, entre los que se destacan: Theodor Viehweg y su obra *Tópica y jurisprudencia*; Chaim Perelman, y su libro *Lógica jurídica y nueva retórica*; Stephen Toulmin y su escrito *Los usos de la argumentación*; y otros precursores de la argumentación jurídica.⁸²

Theodor Viehweg divide este problema de la siguiente manera: si todo el orden jurídico puede entenderse por la necesidad de solucionar el problema, es decir, el caso específico, entonces el orden general de la jurisprudencia solo puede determinarse a partir del problema.⁸³ Esto determinará la forma de estructurar los argumentos centrándose en la solución de los problemas de cada caso.

⁸⁰ Huberto Marraud, “Argumentos suposicionales, razones y premisas”, *Tópicos*, n° 39 (2010): 156–57.

⁸¹ Báez Silva, “La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales”, 109.

⁸² Ángela Buitrago, Neisa Mejía, y Rubinsten Hernández, “La argumentación: de la retórica a la enseñanza de las ciencias”, *Innovación Educativa* 13, n° 63 (2013): 21, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732013000300003.

⁸³ Manuel Atienza, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003), 29–31.

Chaim Perelman en su teoría sobre la nueva retórica plantea que la argumentación complementa el objeto argumental de la lógica formal, con lo cual la razón misma puede aplicarse al mundo de los valores, normas, acciones y decisiones concretas, aunque su aplicación será considerada en el campo práctico.⁸⁴ Será esta forma de entender la lógica en la que se centra en la argumentación, lo que determina una ruptura en las formas de interpretación jurídica.

Stephen Toulmin sostiene que la argumentación es una actividad compleja que comprende varias premisas vinculadas entre sí y una inferencia, y a su vez se contempla posibles refutaciones que contribuyen con argumentos adicionales y se apuntan en el dialogo permanente.⁸⁵ Esto será la base de toda argumentación en la que a partir de premisas inferencias contribuyen a la formación de razonamientos válidos.

La década de 1960 vio el surgimiento de una nueva tendencia hacia una teoría avanzada del argumento legal conocida como “teoría del argumento estándar”, en sus principales teóricos: Neil MacCormick y su tratado *Razonamiento jurídico y teoría jurídica* y Rober Alexis y su estudio titulado *Teoría de la argumentación jurídica*, investigaciones continuadas por: Atienza, Taruffo, Dworkin, entre los más representativos.⁸⁶

Neil MacCormick apela a la coherencia significa de dar razones para defender de forma precisa las decisiones jurídicas, por lo tanto, las decisiones que son más sólidas con un sistema legal logran tener más sentido.⁸⁷ Será el razonamiento jurídico lo que determine el quehacer de los sistemas jurídicos constitucionales modernos.

Los argumentos se adoptan de forma cotidiana en el quehacer jurídico, argumentos que tienen un sentido específico en el campo del derecho. Un buen argumento puede hacer o deshacer un caso; por lo tanto, el razonamiento legal es un concepto que desde la teoría y práctica que debe ser entendido por todos los órganos judiciales. En tal sentido, argumentar es plantear hechos a favor o en contra; por lo que los argumentos legales se usan para convencer a un juez de las diferentes teorías en un caso, a través del razonamiento y la comprensión de los esquemas legales.

⁸⁴ Ibid., 45–47.

⁸⁵ Ibid., 81–83.

⁸⁶ José Chávez, “El enfoque argumentativo de Manuel Atienza y la teoría estándar: dos problemas y un ensayo de solución”, *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, n° 13 (2019): 131–34, doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2019.13.13718>.

⁸⁷ Atienza, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, 105–6.

Capítulo tercero

Los estándares de la garantía de la motivación

Hay graves problemas de motivación en las decisiones judiciales, especialmente cuando se trata de derechos constitucionales que vulneran protecciones fundamentales, lo que se traduce en una falta de precauciones para una tutela judicial efectiva. Los derechos formales, generalmente entendidos como garantías, determinan las decisiones jurídicas básicas. Sin una correcta motivación, el papel de los jueces en la búsqueda de un ideal de justicia se ve comprometido y las decisiones resultan ser arbitrarias.

1. La motivación y su giro jurisprudencial

La Corte acudió a la jurisprudencia, considerando que se puede adecuar a una norma que oriente mejor el desarrollo de esta garantía, y con base en el fundamento constitucional y en las disposiciones de la ley, que, entre otras cosas, aclara justificadamente que se puede alejar de sus precedentes en la progresión de derechos preservando la vigencia del *Estado constitucional de derechos y justicia*.

En ese sentido un referente en la *garantía de la motivación* es la sentencia n° 1158-17-EP/21, caso n° 1158-17-EP, de 20 de octubre del 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador, que constituye un precedente contemporáneo y exacto. La sentencia interpreta y analiza argumentos jurídicos, estándares motivacionales y lo más importante, la creación de nuevas líneas de jurisprudencia.

Para comprender la naturaleza de la motivación en este proceso analizado, se requiere una revisión completa de la sentencia de la Corte que se estructura en cinco partes: *Primero*,⁸⁸ se señala los antecedentes procesales contenidos en el caso, en relación con la interposición de un recurso de casación, en el que los demandantes, alegan un incumplimiento de la garantía de la motivación.

Segundo,⁸⁹ la Corte Constitucional expresa su competencia para resolver el caso, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurídicas y Control Constitucional.

⁸⁸ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”, párrs. 1-18.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 19.

Tercero,⁹⁰ es la parte esencial del análisis, abarcando la garantía de la motivación, donde la impugnación aborda posibles violaciones de esta garantía, la Corte considera necesario realizar un análisis de la jurisprudencia para desarrollar pautas útiles y determinar posibles vulneraciones, en el siguiente orden:

a. La Corte se refiere a las sentencias en base a la línea jurisprudencial vigente, cuyas pautas determinan una *correcta motivación*, bajo los siguientes estándares: 1. “una fundamentación normativa correcta”; y 2, “una fundamentación fáctica correcta”⁹¹ que constituye en un “ideal inherente al Estado constitucional”⁹², que asegura que cumple con ciertos los elementos argumentativos mínimos”,⁹³ exigidos por la nueva jurisprudencia. Sin embargo, una motivación *suficiente* no garantiza que cualquier decisión pública sea *correcta*.

b. La Corte ha dejado claro que la garantía de la motivación no incluye las reglas de la corrección o rectificación de las sentencias judiciales,⁹⁴ y de ello se sigue que, aun siendo *incorrecta*, la garantía de motivación no es vulnerada. La decisión de la Corte señala que es necesario un análisis del *test de motivación* en base a los parámetros de: *racionalidad, lógica y comprensibilidad*.⁹⁵

c. La Corte propuso, entonces, *pautas* que examinan el empleo de la vulneración de la *garantía de la motivación*, e identificó graves erratas en el test de motivación, determinando el uso indebido de sus parámetros como una *lista de control*. Como resultado, no supone posible crear una nueva lista de parámetros alternativos y, en cambio, indicó que se necesitaba unas pautas jurisprudenciales para guiar el razonamiento legal.⁹⁶

d. La motivación necesita un argumento jurídico en todas las partes de una decisión, lo que puede sujetar uno o más argumentos, donde señala que: primero, que la *argumentación jurídica* “es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad”,⁹⁷ segundo, que las *dificultades jurídicas* “son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso”.⁹⁸

⁹⁰ Ibid., párrs. 20-103.

⁹¹ Ibid., párr. 22.

⁹² Ibid., párr. 23.

⁹³ Ibid., párr. 26.

⁹⁴ Ibid., párr. 28.

⁹⁵ Ibid., párr. 41.

⁹⁶ Ibid., párr. 53.

⁹⁷ Ibid., párr. 55.1.

⁹⁸ Ibid., párr. 55.2.

e. La Corte Constitucional determinó una idea básica: el *criterio rector*, como forma de resolver las demandas por incumplimiento de la *garantía de la motivación*, afirmando que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”⁹⁹, sentando un precedente jurisprudencial. Los lineamientos de la Corte establecen: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: 1. Una fundamentación normativa suficiente; y, 2. Una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁰⁰

f. La suficiencia de conformidad con la base normativa y fáctica, la Corte indicó que dependerá del estándar adecuado y su suministro razonable en el proceso jurídico concreto, por lo que la definió como “el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”.¹⁰¹

g. Los argumentos jurídicos tienen *deficiencia motivacional* por vulneraciones del *criterio rector*, esto al no establecerse una *estructura mínimamente completa* y no se integra una base normativa y fáctica suficiente. La Corte la divide en tres tipos, para entender la deficiencia en la motivación:

1. La *inexistencia*, “cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”.¹⁰² 2. Lo *insuficiente*, “cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹⁰³ y, 3. La *apariencia* cuando una “argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente”.¹⁰⁴

h. Hay varios tipos de vicios motivacionales: La *incoherencia* es de dos tipos: uno es cuando hay una base fáctica o legal contradictoria; y, dos, si la conclusión final del alegato es incompatible con el veredicto.¹⁰⁵ La *inatinencia* ocurre cuando se invocan razones ajenas a las consecuencias esenciales de la conclusión final del argumento sobre

⁹⁹ Ibid., párr. 57.

¹⁰⁰ Ibid., párr. 61.

¹⁰¹ Ibid., párr. 64.1.

¹⁰² Ibid., párrs. 67-68.

¹⁰³ Ibid., párr. 69.

¹⁰⁴ Ibid., párrs. 70-72.

¹⁰⁵ Ibid., párrs. 73-78.

una base de hecho o de derecho.¹⁰⁶ La *incongruencia* surge en dos situaciones: cuando algunos argumentos esenciales de las partes no son contestados sobre una base de hecho o de derecho y cuando ningún sistema legal da una respuesta.¹⁰⁷ Y, la *incomprensibilidad* ocurre cuando un pasaje de un, texto no es lo suficientemente claro y comprensible para nadie.¹⁰⁸

Cuarto,¹⁰⁹ la Corte muestra el *planteamiento y resolución de los problemas jurídicos* del presente asunto, lo que coincide con las pretensiones de los accionantes y precisa que las acusaciones del acto procesal, que se considera contrario a la motivación. Pronto, resuelve los problemas legales identificados en el procedimiento con base en los estándares jurisdiccionales y las pautas establecidas. Aquí, la Corte debe decidir si la alegación de motivación insuficiente de los accionantes es correcta.

Y, quinto,¹¹⁰ la Corte muestra su decisión, el resultado de la aplicación de la norma jurisdiccional y los lineamientos emitidos al efecto. Vemos que esta sentencia constituye el panorama doctrinario y jurisprudencial de las cuestiones tratadas en la sentencia dictada bajo la nueva línea jurisprudencial. Por lo tanto, el estándar de la nueva jurisprudencia es el criterio rector que regula las direcciones de la motivación, y establece que toda argumentación jurídica debe configurarse según una estructura mínima completa encaminada a lograr la motivación suficiente.

La Corte Constitucional del Ecuador señala que los parámetros establecidos en la jurisprudencia ecuatoriana con el fin de estructurar una norma adecuada que permita determinar el desarrollo de la garantía de la motivación basado principalmente en los sistemas constitucionales donde avanza por caminos cada vez más liberales tiene el fin de consolidar el *Estado constitucional de derechos y justicia*.

2. La motivación y las garantías constitucionales

Las garantías jurisdiccionales se organizan dentro de una jurisdicción y son obligatorias para el resguardo de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos; por lo que la Constitución de la República del Ecuador requiere un proceso minucioso de estas garantías. Con base en el nuevo modelo constitucional, las garantías jurisdiccionales, tiene el siguiente orden:

¹⁰⁶ Ibid., párrs. 79-84.

¹⁰⁷ Ibid., párrs. 85-93.

¹⁰⁸ Ibid., párrs. 94-99.

¹⁰⁹ Ibid., párr. 104-150.

¹¹⁰ Ibid., párr. 151.

Primero: La *acción de protección* que resguarda los derechos y garantías legales reconocidas en la Constitución y los tratados ratificados;¹¹¹ la *acción de habeas corpus* preserva los derechos como la *libertad*, la *vida* y la *integridad física* de las *personas privadas de libertad*.¹¹² El *acceso a la información pública*, protege la *información pública* que es negada o que no sea fidedigna.¹¹³ La *Acción de habeas data* protege el acceso a los datos y la información particular que está en poder y uso de organismos públicas o privadas.¹¹⁴

Segundo: la *acción por incumplimiento* acompaña al derecho a la diligencia y ejecución de las normas que completan el ordenamiento jurídico;¹¹⁵ la *extraordinaria de protección* protegen los derechos constitucionales y el debido proceso en las dictámenes, autos definitivos y decisiones.¹¹⁶

Las garantías jurisdiccionales expresadas en la norma constitucional son siete. Las *cuatro* primeras son conocidas en los juzgados ordinarios en cualquier caso y en cualquiera de las estancias que integran las cortes provinciales. Las *tres* restantes se presentaron ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Las garantías básicas de la acción constitucional, en especial de la garantía de motivación, en su contexto, es necesario determinar la naturaleza de la acción de protección, teniendo en perspectiva los postulados jurisprudenciales exigidos por la máxima autoridad constitucional, como parte del *debido proceso*, es decir, que debe partir de una reflexión: *lógico, razonable y comprensible*. “i. Razonable es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, iii. Comprensible es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”.¹¹⁷

La motivación constituye una garantía jurisdiccional implementada por los constituyentes en la actual norma constitucional que asume como objetivo garantizar la tutela inmediata y efectiva de los derechos reconocidos en sus textos constitucionales y en los acuerdos supranacionales. Ante las transgresiones de derechos se encuentran las acciones constitucionales, como la *acción de protección*, en tales términos: a. en caso que

¹¹¹ Ecuador, *Constitución*, art. 88.

¹¹² *Ibid.*, art. 89.

¹¹³ *Ibid.*, art. 91.

¹¹⁴ *Ibid.*, art. 92.

¹¹⁵ *Ibid.*, art. 93.

¹¹⁶ *Ibid.*, art. 94.

¹¹⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 092-13-SEP-CC”, *Caso n.º 0538-11*, 21 de diciembre de 2021, 8.

exista transgresión de derechos constitucionales: b. en caso de políticas públicas que priven de derechos constitucionales; y, c. en caso de inobservancia de derechos de un ciudadano particular.¹¹⁸ Y, además, la acción extraordinaria de protección en caso de que exista acción u omisión de derechos constitucionales.¹¹⁹

Estos derechos están sujetos a disposiciones constitucionales, específicamente a la acción de protección y extraordinaria de protección, que crea un recurso para el ejercicio de los derechos en jurisdicción competente para ser protegidos a través del debido proceso con la “exigibilidad” de la motivación, entendiendo que motivar “es justificar la decisión tomada”,¹²⁰ que no sólo están dictadas por la Constitución y la jurisprudencia, sino que también hay que tomar decisiones razonables y que de ninguna manera puedan ser desprotegidos de los derechos fundamentales ante una evidente vulneración.

Todo ciudadano puede tomar la iniciativa de interponer judicialmente una acción constitucional, no necesariamente el afectado; estos son, cualquier interesado e incluso el defensor del pueblo puede interponer esta demanda. Es decir, la legitimación del caso le concierne a todos y la legitimación del proceso les pertenece a los ciudadanos que directa o indirectamente son víctimas de vulneración de derechos constitucionales.¹²¹

La norma jurídica aclara los conceptos de “afectado” y “daño”. El ciudadano afectado es la víctima que de forma directa o indirecta es perjudicado por la vulneración de sus derechos y que pone en evidencia el daño o perjuicio causado. Es decir, el afectado es el que sufre el daño y por tanto se le considera titular del derecho infringido. Y, en cambio, el daño tiene una consideración jurídica de “consecuencia o efecto”, esto es la derivación por causa de una vulneración de derechos.¹²²

En tal virtud, la motivación que forma parte de las garantías constitucionales requiere que toda decisión que tome un juez debe estar fundamentada, es decir, que evalúen la adecuada aplicación de la ley al contexto real, para que pueda obtener lógicamente conclusiones sobre la vulneración de derechos fundamentales. La exigencia de motivar es la mayor garantía para la protección de los derechos formales, que incluye: seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

¹¹⁸ Ecuador, *Constitución*, art. 88.

¹¹⁹ *Ibid.*, art. 94.

¹²⁰ Alejandro Nieto y Sergio Valverde, *El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial* (San José: Sergio Valverde, 2003), 1.

¹²¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 9.

¹²² *Ibid.*, art. 9.

Una motivación indebida o insuficiente conducen a la vulneración de derechos, lo que obliga a los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador a determinar la pertinencia y trascendencia de las sentencias dictadas anteriormente donde se reflexione sobre la garantía de la motivación, con acciones constitucionales de protección, a fin de crear un precedente vinculante y aplicar para casos equivalentes o paralelos que son de carácter general e imperativo.

3. La acción extraordinaria de protección y la obligación de la motivación

En el sistema constitucional, la “acción de protección” es una forma común de defensa propuesta a los “jueces de primera instancia”; las garantías de más alto nivel, que no estaban presentes en la práctica constitucional anterior. La “acción extraordinaria de protección” se suma como una garantía de máximo nivel y aparece para impugnar decisiones judiciales que afectaban derechos constitucionales. El auto o sentencia de acción extraordinaria de protección de haberse admitido, tiene un efecto discutible sobre la decisión impugnada, pero dicha sentencia contiene varios detalles específicos que se deben conocer.¹²³ La acción extraordinaria de protección en la tutela de los derechos constitucionales requiere una comprensión de sus divergencias, así como de las consecuencias que la acción puede alcanzar cuando una decisión no emana dentro del marco de la justicia constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia n° 01209-SEP-CC, caso n° 0048-08-EP 2009, 14 de julio de 2019, resolvió aquella divergencia en su jurisprudencia, donde señala que no se puede errar a “la acción extraordinaria de protección” con “otra instancia judicial”, la “especialización del órgano” son de “asuntos exclusivamente constitucionales”, y no “resuelve cuestiones legales”, sino que se enrumba al “análisis de presuntas violaciones de derechos constitucionales”, y a la configuración de una clara diferencia del “papel constitucional” frente a la “justicia ordinaria”.¹²⁴

Los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador no pueden actuar como jueces de instancia en los procedimientos ordinarios; sin embargo, los jueces a nivel nacional

¹²³ Tanya Roxana Torres Castillo, Luis Antonio Rivera Velasco., y Orlando Iván Ronquillo Riera, “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, n° 1 (2021): 3, doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>.

¹²⁴ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 01209-SEP-CC”, *Caso n.º 0048-08-EP*, 14 de julio de 2009, 17.

tienen las características de jueces constitucionales y son *garantes de los derechos y garantías jurisdiccionales*.¹²⁵

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia n° 006-09-SEP-CC caso Nro. 000802-EP de 19 de mayo de 2009, comenzó a interpretar ciertas peculiaridades de la *acción extraordinaria de protección*, donde explica que las “acción extraordinaria de protección tienen por objeto garantizar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales y evitar daños irreparables cuando los jueces actúen en contra de los derechos y garantías fundamentales, en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales”.¹²⁶

Con la acción extraordinaria de protección, nos enfrentamos a una especie de acción residual que abre nuevos debates jurídicos ya no sobre los hechos presentados en el procedimiento original, sino que surge sobre una discusión constitucional cuya columna principal es el examen de una posible vulneración del proceso u otros derechos constitucionales que se producen en el proceso judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia n° 175-15-SEP-CC, caso n° 175-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, señaló que “la acción en cuestión es de carácter residual, que implica que para su ventilación o tratamiento y la respectiva resolución por parte del máximo órgano de control Constitucional, el legitimado activo debe previamente agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema judicial nacional”.¹²⁷

En este sentido, las decisiones sobre las que se discuten casos extraordinarios de protección no sólo son impugnables, sino que también deben cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos legales que establece el ordenamiento jurídico vigente. La acción extraordinaria de protección son un procedimiento independiente después de la adopción de la decisión impugnada, por lo que esta no sería una instancia, porque en principio, como ya ha sucedido, la Corte Constitucional se limitaría a corregir errores en el caso de conceder o aceptar la solicitud.¹²⁸

Con lo presentado, se concibe que la acción extraordinaria de protección no es un derecho aislado de una parte para presentarse a los tribunales y obtener una justa decisión

¹²⁵ Castillo, Velasco., y Riera, “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”, 5–6.

¹²⁶ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-09-SEP-CC”, *Caso n.º 0002-08-EP*, 19 de mayo de 2019, 4.

¹²⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 175-15-SEP-CC”, *Caso n.º 186512-EP*, 27 de mayo de 2015, 7.

¹²⁸ Rafael Oyarte, *Acción Extraordinaria de Protección* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones., 2020), 25.

o sanción; el concepto es incompleto si no se considera el cumplimiento de lo decidido, por lo que la necesidad y vigencia de esta garantía fundamental en cualquier espacio es fundamental. Además, debe haber *suficiente* motivación para asegurar que todas las decisiones públicas estén debidamente *correctas*.

4. La fase de admisibilidad de las garantías jurisdiccionales y sus incoherencias

En la fase de admisibilidad, el caso se remite a la Sala de Admisión para determinar la calificación y admisión del caso en cuestión, donde se examina que la acción cumple con los requisitos formales. Si no es admitida por la Sala de Admisión se archiva. El juez remitente de la Sala propondrá oportunamente un proyecto de admisibilidad para su reconocimiento en la sala. El juez también conduce la sustanciación de la causa, es decir, la tramita y elabora el proyecto de sentencia para que el pleno lo observe y decida. A la fase de aceptación le sigue la fase de sustanciación. En esta etapa, el magistrado podrá realizar las diligencias procesales necesarias, como informar o convocar a audiencia pública para elaborar un proyecto de sentencia que será observado por el Pleno. El proyecto de sentencia será aprobado con al menos 5 de los 9 votos de miembros del Pleno.¹²⁹

Sobre este proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en su *Informe de rendición de cuentas gestión 2021*, presentó las siguientes cifras sobre la fase de admisibilidad, señalando que se emitieron un total de 12.899 autos en fase de admisión en los siguientes años, según los informes anuales: informe 2019: 6.263 autos; informe 2020: 2.239 autos; informe 2021: 3.885 autos; y; en el informe 2022: 402 autos.¹³⁰

La cifra no queda clara si no se revisa en su contexto. En el 2021 se ingresaron un total de 3.885 causas, de las cuales 402 causas fueron admitidas, 3.483 causas fueron inadmitidas y 160 casos responden a otra naturaleza. Estos datos muestran que solo el 10,35% de las garantías jurisdiccionales fueron admitidas. Un porcentaje alarmante.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que las causas en la fase de admisión que estaban represadas, fueron resueltas en casi su totalidad y justifica que la mayoría de inadmisión a trámite las causas, se debe a que los juristas ven a la Corte Constitucional del Ecuador como una cuarta instancia y no como un órgano de derechos.

¹²⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*, art. 62.

¹³⁰ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Rendición de cuentas 2021-2022* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022), 6–7.

La Corte Constitucional del Ecuador reconoce la necesidad de cambiar la cultura constitucional del país, ya que las autoridades judiciales pueden llevar cualquier caso decidido adversamente a la Corte Constitucional del Ecuador. Ven a la Corte Constitucional del Ecuador como una instancia de apelaciones cuando no están satisfechos con el veredicto y llevan el caso a la Corte.

El *Informe de rendición de cuentas gestión 2022 de la Corte Constitucional del Ecuador* presentó nuevas cifras, donde se señala que ingresaron un total de 10.553 causas. En su mayoría corresponden a las acciones extraordinarias de protección con un 4.051. Los datos arrojan que solo 625 fueron admitidas por la *Sala de Admisión* y 3426 fueron inadmitidas.¹³¹ Esto demuestran que solo el 16% de las acciones extraordinarias de protección fueron admitidas. La simple admisión constituye un problema central ya que no se determina las razones de inadmisión: errores de fundamentación, errores de motivación o errores en los parámetros procesales.

Recordemos, que las acciones extraordinarias de protección tienen la facultad de controlar la corrección o incorrección de los procesos judiciales. La garantía de motivación constitucional no incluye el derecho a corregir jurídicamente las sentencias judiciales, sino que observan el cumplimiento de los elementos mínimos de las garantías fundamentales de las garantías constitucionales. El control de las garantías constitucionales tiende a reconocer la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque la tutela judicial efectiva siempre debe acreditarse y debe ser exhaustiva en la decisión venidera, porque una decisión equivocada constituye una violación de los derechos.

5. La tutela judicial efectiva en la motivación

La garantía de motivación debe ser cuestionada en sus conceptos. El origen de la garantía es la reacción entre lo que se dice en el texto y lo que se hace en la práctica, por lo que la garantía es un parámetro de razón, justicia y legitimidad. La palabra garantía tiene tres significados: El *primero* se refiere al cumplimiento del Estado de derecho, entendido como un sistema restrictivo impuesto por la ley. El *segundo* se refiere a la

¹³¹ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Rendición de cuentas 2022-2023* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023), 8–16.

diferencia entre lo *válido* y lo *efectivo*. La *tercera* es una carga de justificación externa impuesta a la ley.¹³²

Estas garantías constitucionales se entienden como “mecanismos útiles para la materialización de las prerrogativas jurídicas constitucionales”,¹³³ dando a las acciones jurisdiccionales.¹³⁴ Todas estas garantías deben ser consecuentes con los motivos, de modo que los motivos se conviertan en una condición más del debido proceso y de las garantías generales.

Esta fuera de la lógica cuando las garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección se desestiman sin un análisis cuidadoso o sin dar razones o simplemente argumentando que el caso se desestime, lo que pierde su sentido en un sistema cuya Constitución es el eje de expresión de las normas de otras constituciones.

De ello se deduce que la motivación es razonamiento, es decir, es una forma de estructurar el pensamiento jurídico; no se pretende motivar una simple cita incoherente o sin sentido en el documento, en este sentido el método de argumentación es “la regla de solución de antinomias, el test de proporcionalidad, el test de ponderación, la interpretación evolutiva o dinámica, la interpretación sistemática, la interpretación teleológica, la interpretación literal”,¹³⁵ todos estos elementos de motivación tienen el fin de orientarse hacia principios generales de derecho, justicia, principios de unidad, principios prácticos de consistencia, entre otros.

Cuando la Corte dirige su decisión garantiza una posición objetiva, lo que significa la ausencia de sesgo personal en su aspecto subjetivo y da confianza a la decisión en su aspecto objetivo;¹³⁶ además, la legitimidad de la decisión de brindar medidas de protección constitucional, especialmente de las instituciones no elegidas directamente por el pueblo, como el poder judicial, son prioritarias; asimismo, se vulneran la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales y la seguridad jurídica si no existe parámetros claros de motivación para tomar una decisión.

La Corte Constitucional del Ecuador impuso el control de motivos con base en tres criterios: (i) falta de justificación, (ii) falta de base legal y (iii) saneamiento de

¹³² Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 853.

¹³³ Verónica Hernández, “El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?”, *Yachana* 7, n° 1 (2018): 22, doi:<http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3659>.

¹³⁴ Ecuador, *Constitución*, art. 87-94.

¹³⁵ *Ibid.*, 24-25.

¹³⁶ *Ibid.*, 25.

documentos.¹³⁷ Eso sí, se puede convenir que hubo un intento de transformar a la Corte Constitucional del Ecuador en una cuarta instancia bajo el pretexto de la falta de motivación, por lo tanto, la Corte no puede transformarse en un asunto constitucional puramente legal en lugar de fáctico.

Contrariamente a lo anterior, es útil disentir que la Constitución prescribe un argumento de motivo simple, adecuado e incorrecto. Esta objeción se debe a que hay una falacia en estas líneas, porque de ninguna manera dice que el motivo debe ser *suficiente*, ni, por supuesto, dice que debe ser correcta, pero eso es lo que presupone, ya que la aplicación adecuada de la garantía de la motivación garantizará una protección legal completa; la correcta aplicación de las garantías no siempre asegura una adecuada protección jurídica.

En vista de ello, es correcto si pueden utilizar la motivación para efectivizar a la tutela judicial efectiva como una herramienta, lo que puede interpretarse como el fortalecimiento de la democracia en nombre del respeto a la Constitución; los motivos son claramente un acto intelectual exteriorizado con argumentos, por lo que “los jueces de la Corte Constitucional son quienes pueden, incluso, llegar a alterar leyes y políticas públicas mediante la declaratoria de inconstitucionalidad y violación de derechos, respectivamente”.¹³⁸

La Constitución actúa como limitación y relación con la generalidad, es decir, “para excluir que éstas se encuentren a disposición de la mayoría misma y también para reconocerles su naturaleza de pactos fundacionales dirigidos a garantizar la paz y la convivencia de los extremos”.¹³⁹ En este sentido, la motivación de la decisión puede, por adecuada o correcta, no vulnera el debido proceso, que se entiende como un conjunto de principios pero no se puede garantizar la motivación con su aceptación o negación, si no se observa los parámetros de la tutela judicial efectiva.

¹³⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 17-10-SEP-CC”, *Caso n.º: 0241-09-EP*, 11 de mayo de 2010.

¹³⁸ Verónica Hernández Muñoz, “El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?”, 22.

¹³⁹ Luigi Ferrajoli, “Juspositivismo crítico y democracia constitucional”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 16 (2002): 14, doi:<http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00007.pdf>.

Conclusiones

La motivación es un ordenamiento jurídico eficaz y eficiente, que tiene por esencia proteger los derechos formales fundados con el fin de alcanzar la realización de los derechos imprescindibles y por lo general cualquier decisión o evaluación de su eficacia debe aclarar los fundamentos de las normas y principios; eso constituye el eje de todo el marco de las normativas constitucionales.

Las garantías constitucionales, en especial sobre la acción extraordinaria de protección, donde se soluciona y reflexiona sobre derechos elementales y la mediana e infundado dictamen judicial deja de dar paso a la ejecución de derechos cubiertos por el razonamiento constitucional y por los tratados públicos; caminar hacia la protección suprema de los derechos de cada ciudadano constituyen los parámetros fundamentales de la motivación.

Las sentencias claras, completas motivadas y sobre todo que sean sentencias ejecutables, y aquí se podría hablar de una capacitación profunda de los juezas y jueces que se convierten en jueces constitucionales, y de los funcionarios relacionados con el sistema constitucional, con el fin de cumplir y hacer cumplir los parámetros elementales de las garantías jurisdiccionales.

La demostración de la vigencia de la motivación de protección en los derechos constitucionales con las más altas normas y la jurisprudencia ha identificado la necesidad y cumplimiento de la admisión de cualquier decisión o sentencia y la inexactitud en la observación de los operadores de justicia, lo que de forma categórica vulnera la tutela judicial efectiva; y esa vigencia determinará el avance de los derechos constitucionales.

El formar y especializar a jueces en materia de garantías constitucionales, es lo que conllevaría a que el presupuesto sea mayor al que reciben y así formar y especializar a juezas y jueces en tan afamada materia constitucional, pero que esto vaya de la mano con la capacitación frecuente, porque un tema es formar y especializar y otra es capacitar.

El destino de cada estándar de la motivación de la jurisprudencia constitucional corrige la falta de observación en las decisiones, y aquellos estándares de motivación determinan el cumplimiento de las decisiones en los casos constitucionales; aunque estos estándares no sean permanentes, deberán ser revisados en la medida que las sociedades encuentren nuevas formas de motivar.

La falta de motivación para afectar concisamente los derechos de los ciudadanos, se considera el auxilio de acciones de protección y formulación de las reglas de motivación aplicables, respetando así el precedente constitucional del ordenamiento jurídico, que lo estableció el criterio rector que se encuentra vigente en la jurisprudencia. Y éste se deberá ser el eje de todas las decisiones de las autoridades judiciales.

La normativa ecuatoriana cuenta con configuraciones legales en materia de motivación, debido proceso, que tiene sus efectos en la tutela judicial efectiva como: la *Constitución de la República del Ecuador*; el *Código Orgánico de la Función Judicial*, la *Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional* y otras regulaciones. La garantía de motivación es parte de la legislación constitucional, ya que, se conecta con algunos derechos tales como: el derecho a un juez, a ser escuchado y a todos los demás procedimientos que garantizan la protección de los ciudadanos.

Con la vigencia de la Constitución actual, tenemos un sistema de garantías constitucionales compuesto por herramientas que garantizan la protección y reparación integral de los derechos constitucionales previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a los parámetros constitucionales, la formación de los funcionarios judiciales y sujetos afines, es fundamental para implementar la práctica de esquemas argumentativos, donde las normas promuevan una cultura de motivación en la previsión de abusos o arbitrariedades en las decisiones judiciales. Contribuyendo con desconocidos parámetros, para que se promuevan una visión alternativa de la garantía de motivación que responda a la protección de los derechos de los ciudadanos.

Las sentencias de conocimiento y reparación deben ser cumplidas y ejecutadas de manera integral para restituir los derechos vulnerados en la medida de lo posible al momento anterior al de la transgresión. El Estado como garantista de derechos debe adecuar un presupuesto acorde y necesario para la implementación de más judicaturas que brinden en servicio más ágil a la comunidad. La tutela judicial efectiva es un avance en la sociedad para garantizar los derechos de las partes procesales en los procedimientos judiciales.

El promover un nuevo pensamiento que contribuya a repensar la garantía de la motivación aplicado por los jueces y tribunales en los casos de vulneración de esta garantía en sentencias exige superar los viejos estándares y asumir la nueva línea jurisprudencial desde la crítica y la reflexión.

Bibliografía

- Accatino, Daniela. “La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales y su función como garantía”. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2016, 1–27. <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/articulo%20ilatina%20Alicante%20Daniela%20Accatino.pdf>.
- Aguirre, Vanesa. “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”. *Foro: revista de derecho*, n° 14 (2010): 5–43.
- . “La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación del Ecuador”. En *¿Estado constitucional de derechos?: informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, 13–35. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, 2009.
- Alejandro Nieto y Sergio Valverde. *El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial*. San José: Sergio Valverde, 2003.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Alsina, Hugo. *Fundamentos de derecho procesal*. México: Editora Jurídica Mexicana, 2001.
- Alvarado, Adolfo. *El juez, sus deberes y facultades: los derechos procesales del abogado frente al juez*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982.
- Aristóteles. *Retórica*. Madrid: Gredos, 1994.
- Armijo, Gilbert. “La tutela de los derechos humanos por la jurisdicción constitucional, ¿mito o realidad?” *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XVII* (2011): 243–61. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27651.pdf>.
- Atienza, Manuel. *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- . *Argumentación Jurídica y Estado Constitucional*. Novos Estudos Jurídicos, 2004.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”. En *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el*

- derecho comparado*, editado por Ramiro Ávila Santamaría, 19–38. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- Báez Silva, Carlos. “La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales”. *Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*, 2003. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32011>.
- Bordali, Andrés. “Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. *Revista chilena de derecho* 38, n° 2 (2011): 311–37. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>.
- Bajtín, Mijaíl. *Estética de la creación verbal*. Ciudad de México: Siglo XXI, 1979.
- Barnés, Javier, y Javier Barnés. *Un apunte introductorio sobre la tutela judicial efectiva en la constitución italiana*. Madrid: Civitas: Junta de Andalucía, 1993.
- Bordali, Andrés. “Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial”. *Revista chilena de derecho* 38, n° 2 (2011): 311–37. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>.
- Bravo, Gonzalo. *Historia de la Roma antigua*. Madrid: Alianza Editorial, 1998.
- Buitrago, Ángela, Neisa Mejía, y Rubinsten Hernández. “La argumentación: de la retórica a la enseñanza de las ciencias”. *Innovación Educativa* 13, n° 63 (2013): 17–39. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-26732013000300003.
- Carnota, Walter. “Las declaraciones inglesas de derechos: Génesis y desarrollo de un constitucionalismo atípico”. *Revista Jurídica de la Universidad de las Lomas de Zamora*, n° 1 (2016): 2–7. http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/01/02.pdf.
- Carocca, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: J.M. Bosch, 1998.
- Castillo, Tanya Roxana Torres, Luis Antonio Rivera Velasco., y Orlando Iván Ronquillo Riera. “La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, n° 1 (2021): 1–28. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>.
- Chávez, José. “El enfoque argumentativo de Manuel Atienza y la teoría estándar: dos problemas y un ensayo de solución”. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, n° 13 (2019): 129–60. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2019.13.13718>.

- Cicerón, Marco Tulio. *La invención de la retórica*. Madrid: Gredos, 1997.
- Cueva, Luis. *El debido proceso: teoría, práctica y jurisprudencia*. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2017.
- Ch. Perelman / L.Olbrechts-Tyteca. *Tratado de la Argumentación. La Nueva Retorica*. Bruselas: Gredos Biblioteca Románica Hispánica, 1995.
- De Man, Paul. *Alegorías de la lectura: lenguaje figurativo en Rousseau, Nietzsche, Rilke y Proust*. Barcelona: Editorial Lumen, 1995.
- De Bernardis, Luis. *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cusco, 1985.
- Díaz, Valmy. *La Garantía Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva y las Prerrogativas Fiscales de Índole Procesal en el Contencioso Tributario Venezolano*. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2004.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 2009.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, marzo de 2009.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, Segundo Suplemento, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 10 de septiembre de 2009.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Rendición de cuentas 2021-2022*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.
- . *Rendición de cuentas 2022-2023*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.
- . “Sentencia n.º 006-09-SEP-CC”. *Caso n.º 0002-08-EP*, 19 de mayo de 2019.
- . “Sentencia n.º 17-10-SEP-CC”. *Caso n.º: 0241-09-EP*, 11 de mayo de 2010.
- . “Sentencia n.º 092-13-SEP-CC”. *Caso n.º 0538-11*, 21 de diciembre de 2021.
- . “Sentencia n.º 142-14-SEP-CC”. *Caso n.º 0007-12-EP*, 1 de octubre de 2014.
- . “Sentencia n.º 175-15-SEP-CC”. *Caso n.º 186512-EP*, 27 de mayo de 2015.
- . “Sentencia n.º 227-12-SEP-CC”. *Caso n.º 227-12-SEP*, 21 de julio de 2002.
- . “Sentencia n.º 1143-12-EP/19”. *Caso n.º 1143-12-EP*, 28 de octubre de 2019.
- . “Sentencia n.º 1158-17-EP/21”. *Caso n.º 1158-17-EP*, 20 de octubre de 2018.
- . “Sentencia n.º 01209-SEP-CC”. *Caso n.º 0048-08-EP*, 14 de julio de 2009.
- Espinosa Cueva, Carla. *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral, 2010.

- Ferrada, Juan, y Pablo Sagredo. “La tutela cautelar en la justicia administrativa chilena: Fundamentos, regulación, limitaciones y desafíos”. *Revista de Derecho (Valparaíso)* XLIV (2015): 337–67. [ispohttp://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173641334016](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173641334016).
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- . “Juspositivismo crítico y democracia constitucional”. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n° 16 (2002): 7–22. [doi:http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00007.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00007.pdf).
- . *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid: Trotta, 2014.
- Foucault, Michel. *La arqueología de saber*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2010.
- Goig, Juan, ed. *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Ed. Univ. Internat, 2006.
- González, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Madrid: Editorial Civitas, 1985.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.
- Halpérin, Jean-Louis. “Exégesis (escuela)”. *Revista de Derecho Uninorte*, n° 48 (2017): 263–77.
- Hernández, Verónica. “El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?” *Yachana* 7, n° 1 (2018): 21–31. [doi:http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3659](http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3659).
- Igartua Salaverría, Juan. *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2003.
- Italia. *Constitución de la República italiana*. Gaceta Oficial 298, 21 de diciembre de 1947.
- Laclau, Ernesto. *Los fundamentos retóricos de la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Latorre, Angel. *Introducción al derecho*. Barcelona: Ariel, 1985.
- Lema, María. *Acceso a la justicia y derechos humanos en el Ecuador*. San José: Instituto Americano de Derechos Humanos, 2009.
- López, Yudith. “Los juicios de Núremberg”. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos* 13, n° 2 (2021): 517–27. <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>.
- Marraud, Huberto. “Argumentos suposicionales, razones y premisas”. *Tópicos*, n° 39

- (2010): 153–65.
- Masapanta, Christian. *Mutación de la Constitución en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022
- Molina, René. *Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial*. Caracas: Paredes, 2006.
- Montaña Pinto, Juan, (editor). *Apuntes de derecho procesal constitucional*, t. I-III. Quito: Corte Constitucional para el período de transición, 2011.
- Montaña, Juan, y Patricio Pazmiño. “Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano”. En *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, editado por Jorge Benavides y Jhoel Escudero, 23–47. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Centro de estudios y difusión, 2013.
- Murphy, J. James. *Sinopsis histórica de la retórica clásica*. Madrid. Editorial Gredos, 1988.
- Naranjo, Lorena. “Consecuencias de la ejecución de la sentencia que ha sido impugnada en casación”. *Foro: Revista De Derecho*, n° 6 (2006): 95–143. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1507/1/RF-06-TC-Naranjo.pdf>.
- Nogueira, Humberto. “Derecho procesal constitucional americano y europeo”. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile* 8, n° 2 (2018): 815–24. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200025>.
- OEA Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966.
- ONU Asamblea General. *Convención Americana de Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1967.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.
- Ortiz, Rafael. *Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa*. Caracas: Fronesis, 2001.
- Pallares, Luis. “Tutela judicial efectiva”. *Derecho Ecuador*, 2019. <https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>.
- Pérez Luño, Antonio. “La interpretación de la Constitución”. *Revista de las Cortes Generales*, n° 1 (1984): 82–132. doi:10.33426/rcg/1984/1/227.
- Picó, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch, 1997.
- Platón. *Diálogos: Georgias o de la retórica y otros*. Madrid: Austral, 2010.
- Quintiliano, M. Fabio. *Instituciones Oratorias*. Madrid: Librería de Perlado, Páez y Compañía, 1916.
- Rafael Oyarte. *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y

- Publicaciones., 2020.
- Rivera, Rodrigo. *Aspectos constitucionales del proceso*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.
- Rúa, Fernando de la. *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991.
- Serrano-Vázquez, Luis Felipe. “Análisis de los parámetros de la motivación judicial en el Ecuador”. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 2020. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.616>.
- Storini, Claudia. “Hermenéutica y Tribunal Constitucional”. *Foro. Revista de Derecho*, n° 7 (2007): 159–86. <http://hdl.handle.net/10644/1639>.
- . “Teoría de la interpretación y legitimidad del Tribunal Constitucional”. *Foro. Revista de Derecho*, n° 9 (2008): 35–61. <http://hdl.handle.net/10644/1393>.
- Taruffo, Michele. *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- Tenesaca, Stalin, y Diego Trelles. “El derecho constitucional a la motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019”, 2021. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.339>.
- Toulmin, Stephen. *Los usos de los argumentos*. Traducción de María Morras y Victoria Pineda. Barcelona: Ediciones Península, 2007.
- Verónica Hernández Muñoz. “El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?” *Yachana* 7, n° 1 (2018): 21–31. doi:<http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/3659>.
- Viehweg, Theodor. *Tópica y Jurisprudencia*. Madrid: Taurus, 1964.
- Voloshinov, Valentín. *El marxismo y la filosofía del lenguaje*. Buenos Aires: Ed. Godot, 2018.
- Wray, Alberto. “El debido proceso en la Constitución”. *Iuris Dictio* 1, n° 1 (2000): 35–47. doi:<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>.
- Zaidán, Salim. “Hitos históricos de la justicia constitucional en Ecuador”. En *Apuntes sobre la Historia del Derecho en Ecuador*, editado por Abraham Zaldívar Rodríguez. Quito: Comité Editorial de la Facultad de Jurisprudencia, 2021.
- Zavala Egas, Jorge. *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: EDILEX S.A., 2010.